- Señora

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrada Sala Civil Familia Laboral
Ciudad

Referencia: Verbal RC Manuel Augusto Oyuela Leal y otros contra Compañía Taxis Verdes S.A. y otros
Radicación 41001-31-03-001-2014-00176-01

Como abogado de los demandantes atendiendo el auto 3 de noviembre último, insistiendo en los argumentos ya expuestos en la sustentación de la apelación parcial introducida en la audiencia de lectura del fallo y contra la sentencia proferida en este asunto, los cuales en gracia de brevedad doy aquí por reproducidos, puntualizo:

La indemnización de los perjuicios, materiales o inmateriales, penden de la probatoria recaudada. Los primeros tuvieron respaldo y encontraron reflejo en el cálculo hecho por el juez que de ser pertinente ha de recibir examen por el Juez Colegiado, pero no para desmejorar. En cuanto a los segundos, en especial los llamados daño moral y a la vida de relación, ciertamente están bajo el arbitrio judicial, sin embargo, las condiciones que provocan su tasación, como en nuestro caso que se trata de la perdida abrupta e injustificada de un hijo, nieto y sobrino, no puede soslayarse bajo gélidos criterios y ha de propugnar por tratar de satisfacer el dolor y el desbarajuste causado, irreparables por el mayor esfuerzo que se quiera hacer, para lo que se ha de mirar también y sin desdén, los criterios y pautas que con autoridad ha señalado nuestra Sala Civil de la Corte Suprema.

Descendiendo a lo que nos ocupa, que por la muerte de Jhon Alexis Leal se haya terminado condenado por aquellos perjuicios inmateriales a las sumas que indicó el juez de primer grado, que no compartimos como lo expresamos en la audiencia de lectura del

fallo, no resulta ni por asomo, ajustado a las circunstancias probadas al respecto. La congoja y el desconcierto que causó su intempestiva partida no tiene reparación, pero sin embargo los montos que pretenden paliarlos no se acompasan al daño probado ni a los lineamientos jurisprudenciales.

Es que demostrado quedó que todos los demandantes tenían una estrecha relación personal y familiar, privada y social, con el occiso, pero además, que él los cohesionaba para reunirse constantemente todos alrededor del hogar donde doña Ana Marina, mamá de Jhon Alexis, compartía con la abuela Florinda y por ende con los demás demandantes, hermanos entre si e hijos de esta ultima, para desplegar actividades hogareñas juntos, y que su fatal partida desbarajustó esa cotidianidad y paz familiar, a mas que el vacío que generó no tenerlo por nunca mas y que se perdiera ese eje que los cohesionaba alteró gravemente su devenir individual y como conjunto, al punto que no superan sus penas y que las reuniones familiares que otrora orquestaba o generaba constantemente Jhon Alexis dejaran de presentarse, y si raramente lo son, están empañadas por la falta de ganas y el resquemor que dicha ausencia que aun, después de tantos años, se resisten a aceptar.

Estimamos que debió sopesarse con mas ahínco la edad que tenía Jhon Alexis cuando murió; su condición de único hijo de Doña Ana Marina; el esfuerzo que ella hizo para llevarlo a alcanzar el grado de profesionalización que alcanzó; que Doña Ana Marina es la mayor de los hermanos de esa familia; las condiciones como fue engendrado y criado, y la estrecha participación de cada uno de sus tíos y abuela en la crianza mientras la mamá laboraba en Bogotá para enviarle su sustento, que conllevaba a que cada uno se comportara para con él como si fueran un hermano o papá-mamá, haciendo ese entorno mas especial que si Jhon Alexis hubiera tenido un hogar conformado, como regularmente lo es, por un papa y una mama, lo que sumado al dolor comprobado por el Juez y que da cuenta el video de la audiencia final da cimiento

al reclamo de aumento de los topes dinerarios señalados para ensayar indemnizaciones.

A titulo de ejemplo, las sentencias de 17 de noviembre de 2016, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo, expediente radicación 11001-31-03-008-2000-00196-01; la de 12 de noviembre de 2019, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, expediente radicación 73001-31-03-002-2009-00114-01 SC4803-2019, y la de 19 de diciembre de 2018, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, expediente radicación 05736 31 89 001 2004 00042 01, SC5686-2018, señalan montos por los perjuicios inmateriales mencionados en sumas que, bajo similares circunstancias, con creces superan las tímidas impuestas por el juez de primera instancia.

Por tal razón, insistimos, disentimos de la tasación hecha por el juez de primer grado, por ínfima y aminorada, respecto del daño causado y probado a los demandantes, mayormente que no se compadece de la congoja, pena y desasosiego que vienen sufriendo todos desde que se fue Jhon Alexis, para que se ajusten a sumas, pedidas en su máximo monto en la demanda atendiendo las que ha impuesto la Corte, que si bien solo remedarían paliar tales malestares, al menos ayudarían a sobrellevar la situación, reiterando que tales importes habrán de encontrar acompasamiento en los que la Corte ha impuesto por casos similares y en muchas ocasiones.

Atentamente,

Cornelio Villada Rubio
c.c. No. 93.359.566
T.P. No. 139.156
E mail villabog@gmail.com

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA – SALA CIVIL
Mag.: Dra. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Ciudad

PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE
DEMANDANTE: ANA MARIA LEAL y Otros
DEMANDADO: TAXIS VERDES S.A y Otros
Radicación: N.° 41001310300120140017601

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

LUIS FERNANDO CLAROS SOTO, reconocido en autos como apoderado de los **DENUNCIADOS EN PLEITO**, me permito presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTACIA dentro del término legal dispuesto, que pido se tengan en cuenta al fallar el fondo de la Litis, así:

CONSIDERACIONES INICIALES

REPARO CONCRETO: AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

El juez de primera instancia sustento todo su fallo en el dictamen pericial aportado por la parte demandante, dictamen que concluyo que la buseta afiliada a TAXIS VERDES supuestamente invadió el carril de la hoy victima; **a pesar que en dicha prueba NO se logró demostrar que el vehículo de la víctima se desplazaba dentro de su carril al momento del impacto.**

Por el contrario, lo que arrojan las evidencias fotográficas y el propio "*croquis*" es que fue la victima quien INVADIO el carril del vehículo de TAXIS VERDES, tan es así que este último en un intento desesperado hizo una maniobra evasiva que lo llevo a terminar fuera de su carril. Aunado por el contario, no hay ninguna evidencia de que el vehículo de la víctima hubiese realizado alguna maniobra para evitar el choque, ya fuera reduciendo la velocidad, ora cambiando de carril o frenando, sin embargo no realizó ninguna de las anteriores. Hecho este que no fue valorado por el Juez lleva a concluir que la responsabilidad fue de la víctima al invadir este el carril contrario y provocar el siniestro.

Aunado a lo anterior, las velocidades que adujo el perito de la parte demandante NO son reales por la ubicación final de los vehículos, y esta (*la posición final*) debió ser el punto de partida para tratar de establecer cuál de los dos vehículos fue el responsable.

Tampoco valora el Juez la DEFORMIDAD *(DAÑOS)* que registro el vehículo de TAXIS VERDES el cual permite concluir donde fue el impacto, y rebate completamente la tesis de dicho perito.

También se le reprocha al Juez que le dio un valor probatorio que no correspondía a los testigos directos de la parte demandante que supuestamente presenciaron el siniestro, pues sus incongruencias fueron de tal magnitud que hacía necesario restarles valor probatorio alguno.

Por lo anteriormente enunciado, solcito que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se de prosperidad a las excepciones propuestas.

Atentamente,

LUIS FERNANDO CLAROS SOTO
C.C. 17.654.375 de Florencia
T.P. 167.528 del C. S. de la J

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA – SALA CIVIL
Mag.: Dra. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Ciudad

Ref.: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE ANA MARIA LEAL y otros contra la sociedad TAXIS VERDES S.A y Otros
Radicación: N.° 41001310300**120140017601**

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA, reconocido en autos como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO, me permito presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTACIA dentro del término legal dispuesto, que pido se tengan en cuenta al fallar el fondo de la Litis, así:

CONSIDERACIONES INICIALES

PRIMER REPARO CONCRETO:

VIOLACIÓN DEL ORDEN POSITIVO POR APLICAR EN INDEBIDA FORMA LOS ARTICULOS 176 Y 280 DEL CGP

La inconformidad con la decisión del Juez de la primera instancia se funda en que su determinación ningún análisis hizo del bloque de pruebas aportados por la parte actora.

VIOLANDO de esta manera el artículo 176 del C.G.P (*187 del CPC*) que reza que:

> **"Artículo 176. *Apreciación de las pruebas*. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica**, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.
>
> El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Al igual que el artículo 280 que reza:

> **"Artículo 280. *Contenido de la sentencia.*** La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas."

Descendiendo al caso concreto, encontramos que el AD QUO fundo todo su fallo en el peritazgo aportado por el demandante, al cual le dio TOTAL credibilidad, sin referirse a los demás medio de prueba obrantes en el proceso.

Huelga recordar que el despacho manifestó que no estaba de acuerdo con el INFORME DE ACCIDENTE DE TRANSITO – IPAT (CROQUIS) pues los agentes que

lo elaboraron no era expertos en la materia como el perito del demandante, sin embargo cuando se le pregunto al perito que insumos o elementos uso para llegar a sus conclusiones dijo textualmente que uso el CROUIS que el Juez desecho y no quiso conceder ningún valor probatorio, lo cual resulta contradictorio.

De igual manera OMITIÓ referirse a las fotografías que se aportaron al proceso que evidencian la posición final de los vehículos, donde con el simple uso de las reglas de la experiencia y la sana critica, queda demostrado que las conclusiones del perito del demandante NO coinciden la posición final en que quedaron los vehículos involucrados en el presente accidente.

Y lo más grave, fue que el perito del demandante, al ser cuestionado de por qué no tuvo en cuenta dichas fotografías que evidencia la posición final de los vehículos, manifestó que era un hipótesis probable, sin embargo no la plasmo en su peritaje por que quien lo contrato no le aporto dichas pruebas.

En conclusión tenemos que dichas fotografías eran fundamentales, en el sentido que al evidenciar más allá de toda duda razonable la posición final de los vehículos, ese debió ser el punto de partida que debió tener en cuenta el AD QUO para desestimar o darle validez a lo dicho por los peritos de ambas partes

SEGUNDO REPARO CONCRETO:

INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS TESTIMONIOS

De los TESTIMONIOS DIRECTOS que dijeron estar presentes el dia del siniestro recepcionados en el proceso por la parte demandante, ninguno fue contundente y mostraron por el contrario muchas inconsitencias en las situaciones de MODO, TIEMPO y LUGAR de como ocurrieron los hechosAunado a que se mostraron en algunos casos nerviosos al ser contrapreguntados lo cual era indicativo de que preciese que faltaban a la verdad en algunas ocasiones.

TERCER REPARO CONCRETO

INDEBIDA LIQUIDACIÓN DE PERJUCIOS MATERIALES (*LUCRO CESANTE*)

Sea lo primero advertir, que los perjuicios materiales deben estar plenamente acreditados dentro del plenario para poder ser reconocidos en la sentencia. Sin embargo, el reconocimiento del LUCRO CESANTE a favor de la madre de la víctima se fundó únicamente en el testimonio de dos familiares que argumentaron que su hijo le daba dinero, sin ningún soporte.

Causo curiosidad que cuando se les pregunto a estos testigos si sabían que la víctima usaba o no gafas dijeron que no se acordaban, luego no acordarse de algo tan simple pero por el contrario si tenían claro que la víctima si le enviaba dinero resulta altamente improbable.

CUARTO REPARO CONCRETO

IMPOSIBILIDAD DE RECOCER PERJUCIOS DE VIDA EN RELACIÓN

La jurisprudencia ya ha zanjado esta discusion, en el sentido de dejar claro que estos perjucios se reconocen unicamente en los caso en que la victima resulta lesionada con una secuela permanente, pues ello alterara que desarrolle sus actividades cotidianas que hacian mas placentera su vida.

Lastimosamente en el caso concreto la victima fallecio, y el AD QUO usa los mismos argumentos para soportar la condena por los perjucios morales, luego se estaria indemnizando dos veces por los mismo.

QUINTO REPARO CONCRETO

INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LA CONDENA EN COSTAS

Consideramos que la condena en costas fue excesiva y alejada a los parámetros que fija el artículo 366 del CGP.

Conociendo que esta es una potestad autónoma de los jueces, ello no quiere decir que puedan desbordar su aplicación razonadamente, razón por la cual rogamos al AD QUEM que haga una revisión de la misma al considerarla superior a lo que se ha fijado en estos casos.

Finalmente, ruego que el presente fallo me sea notificado al correo electrónico judatru13@hotmail.com.

Atentamente,

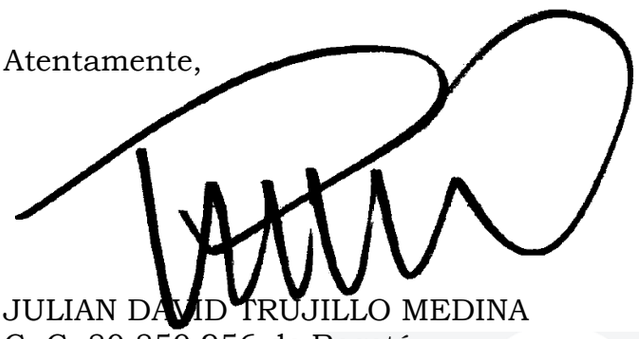

JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA
C. C. 80.850.956 de Bogotá
T. P. 165.655 del C. S. de la J.

Edificio FENALCO
Cl. 11 No. 7 - 39 Of. 302
Neiva, Huila - Colombia.
(+578) 867 46 10
(+57) 310 208 32 28
judatru13@hotmail.com

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
Sala Primera de Decisión Civil-Familia-Laboral
Magistrada
ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
E.S.D.

REF: EXPEDIENTE 41001-31-03-001-2014-00176-01
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
DEMANDANTE: ANA MARINA LEAL Y OTROS.
DEMANADO: TAXIS VERDES Y OTROS.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018 PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.

HUGO ARMANDO RESTREPO GARCIA, obrando en este acto en mi calidad de apoderado judicial de la demandada Taxis verdes S.A., Y de conformidad con el auto de sustanciación No. 261 de fecha 3 de noviembre de 2020, y notificado mediante estado del 5 de noviembre del mismo año, estando dentro de los términos procesales, respetuosamente procedo a desarrollar y sustentar recurso de apelación en referencia que interpuse, bajo los siguientes términos:

La sentencia objeto de recurso violó el derecho de defensa de mi representada, toda vez que no hubo congruencia entre los hechos, las pretensiones y lo probado en el proceso; se hizo el examen crítico de algunas pruebas, no de todas, así como también el *A QUO* dejó de cumplir su deber legal al no llevar a cabo el interrogatorio de parte al conductor denunciado en el Pleito señor JAIRO RODRIGUEZ, tal y como lo dispone el parágrafo 3° del artículo 101 del C.P.C., modificado por la ley 1395 de 2010 artículo 7° y en concordancia del artículo 372 del C.G.P.; adicionalmente, no se decidieron todas las excepciones propuestas; se falló con base en conjeturas y suposiciones; hubo errores de hecho por falso juicio de raciocinio en la calificación de las pruebas, especialmente en el dictamen pericial aportado por la parte demandante y admisión de perjuicios no probados en el proceso.

DESARROLLO DE LOS REPAROS PROPUESTOS CONTRA LA SENTENCIA.

- El señor Juez en la audiencia de instrucción y juzgamiento violó el debido proceso y el derecho de defensa, al pretermitir el interrogatorio de parte al señor JAIRO RODRIGUEZ, conductor del vehículo de placas SUC-98, afiliado a Taxis Verdes S.A., vinculado al proceso como denunciado en el pleito, estando obligado a ello, tal y como lo exige el artículo 373 # 2 del C.G.P., dado que el despacho argumentó, primero que esa prueba no fue

solicitada por la demandada Taxis Verdes, y además porque no asistió a la audiencia del artículo 101 del C.P.C. y no contestó la demanda.

Los argumentos del señor juez carecen de fundamento, en primera medida porque el interrogatorio de parte más que una solicitud de la parte es una clara obligación del juez, y el hecho de no haberlo solicitado expresamente mi mandante, no lo relevaba de haber cumplido con la obligatoriedad de interrogarlo, máxime cuando la versión del otro conductor que murió, era imposible escucharla, en orden a establecer la verdad procesal.

Adicional a ello, con auto del 30 de marzo de 2016, el Juzgado de primera instancia profiere auto de decreto de pruebas y decidió aceptar la justificación de inasistencia a la continuación de la audiencia del artículo 101 del CPC, presentada por el señor JAIRO RODRIGUEZ, y en consecuencia, se abstuvo de aplicarle confesión ficta frente al mismo, en gracia de discusión, de que si se solicitó o no el interrogatorio de parte, dicho conductor, si bien es cierto no asistió a la primera parte de la audiencia inicial, si lo hizo en la continuación de la misma haciéndose presente para la audiencia del 17 de septiembre de 2018.

En efecto, el 17 de septiembre de 2018, se **REANUDÓ** la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, y el apoderado de TAXIS VERDES en uso de la palabra, informó al señor Juez Primero Civil del Circuito de Neiva, que se encontraban presentes en la sala, el testigo ANDRES CAMILO ROMERO (Policial que levantó el Informe de Accidente y Croquis), y el denunciado en el pleito señor JAIRO RODRIGUEZ, para que sean escuchados en esta audiencia, el primero como testigo y el segundo en interrogatorio de parte.

Frente a esta petición, el señor Juez negó esa posibilidad, argumentado que ya se había cerrado el debate probatorio, sin embargo, decretó de oficio el testimonio de ANDRES CAMILO ROMERO, y reiteró su negativa a no practicar el interrogatorio de parte al denunciado en el pleito señor JAIRO RODRIGUEZ, argumentando que:

> *" ...Es inaceptable que se escuche al mismo, dado que ha presentado desdén por la justicia, ya que a la audiencia del art. 101 no vino y justificó días después, a la audiencia de la semana pasada (6/septiembre/2018 de Instrucción Y Juzgamiento) que también debía venir no vino, entonces si el muestra ese desdén por la justicia no veo porque yo deba tener consideración especial con él..."*

Adicionalmente a lo anterior, en AUDIO RECOR 1:34:11, el señor Juez sostuvo que:

> *"El testimonio del señor Jairo Rodríguez no lo puede decretar en razón a que en la contestación de la demanda por parte de Taxis Verdes, en ninguna parte se solicitó ni el acápite de pruebas que se escuchara al señor Rodríguez,*

> *pero reconoce que es su deber escuchar a las partes según el art. 372 e interrogar exhaustivamente a las mismas pero por eso debía estar aquí en la audiencia pasada y no vino y no presentó excusa y no interpuso recursos la parte demandada…*

Continuó diciendo el despacho:

> *AUDIO 1:36:32: "Frente al auto que niega pruebas yo le doy la misma interpretación que le ha venido dando la Corte, yo le concedo el recurso si son pruebas que usted pidiera a tiempo, como en su contestación apoderado de Taxis Verdes, pero no pidió esa prueba, debo negársela y por tanto se niega el recurso de apelación...".*

A pesar de esta negativa del señor Juez de instancia, de practicar el interrogatorio de parte al denunciado en el pleito JAIRO RODRIGUEZ, el abogado de Taxis Verdes insiste en dicho testimonio, pero el señor Juez reitera que el tema está cerrado y en seguida da inicio al testimonio del agente de policía ANDRES CAMILO ROMERO.

Finalizados los testimonio de los agentes de policía, HUGO FERNANDO CHARRY Y ANDRES CAMILO ROMERO, el señor Juez declara finalizada la etapa probatoria y corre traslado a las partes y el apoderado de TAXIS VERDES nuevamente insiste en que el señor JAIRO RODRIGUEZ debe ser escuchado, y el despacho se opone a ello, frente a lo cual **dicho apoderado interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación**, recurso que es resuelto de manera negativa y el apoderado de Taxis Verdes propone el recurso de Queja, el cual es concedido para ante el Tribunal Superior de Neiva.

El señor juez no practicó, siendo su obligación hacerlo, el interrogatorio de parte al conductor del vehículo afiliado a taxis verdes, señor Jairo Rodríguez, omisión que le privó de escuchar a este testigo por excepción del accidente, quien declaró en la fiscalía en calidad de indiciado a través de interrogatorio en el proceso penal, el día 19 de marzo del 2008, exponiendo claramente que en el lugar de los hechos se le vino encima un carro invadiendo su carril en plena recta, realizando maniobra evasiva hacia la derecha, terminando fuera de la vía, dicho que fue valorado positivamente por la fiscalía y por un juez de la república quien profirió la decisión de fondo de preclusión de las investigación.

Era de vital importancia para el proceso, especialmente para que el señor juez conociera la verdad de los hechos, si tan solo hubiera escuchado la declaración del conductor JAIRO RODRIGUEZ, pues en su interrogatorio rendido ante la fiscalía segundo seccional de Neiva, fue claro en manifestar que el automóvil fue el que invadió su carril a alta velocidad y que él trató de esquivar virando hacia la derecha tal y como quedó diagramado en el informe de accidente. Versión por si sola que contradice completamente la teoría del perito Plinio Teheran y la de los testigos presenciales que circulaban en motocicleta por el lugar. Razones más que suficientes para haberle generado al señor juez la

obligación de haberlo escuchado y ahondar en el esclarecimiento de los hechos, herramienta que le hubiera permitido tener una visión más amplia de lo acontecido, amen a que dicho interrogatorio fuera o no solicitado por alguna de las partes, dado que al juez la misma ley le obligaba a hacerlo, ya sea al inicio del otrora artículo 101 del C.P.C., o ya en vigencia del artículo 372 del C.G.P. y/o en las continuaciones de la misma, pues finalmente la audiencia de instrucción y juzgamiento fue una sola que se suspendió en más de una oportunidad.

El señor juez tampoco tuvo en cuenta ni le dio valor alguno al Informe de accidente y croquis elaborado por el patrullero HUGO FERNANDO CHARRY, quien como primer respondiente fue el que llegó al lugar de los hechos, atendió el caso, recaudo la información y levantó el croquis, el cual fue la base de los peritajes que se allegaron al proceso y sirvió para que el juez avalara únicamente el peritaje del señor Plinio Teherán.

Este informe de accidente contentivo del croquis no fue valorado por el señor juez, con el argumento de que fue hecho con base en la experiencia de un policía y no con el conocimiento de un físico como el perito Plinio Teherán.

Así mismo, y por las mismas razones, el señor juez tampoco tuvo en cuenta el informe técnico número 01 de accidente de tránsito DEUIL-DITRA de fecha 20 der enero de 2011, firmado por el patrullero ANDRES CAMILO ROMERO LADINO, técnico profesional en seguridad vial, lo mismo que al informe calendado en abril 6 de 2011 suscrito por el mismo policial, ROMERO LADINO, en el cual se ofrece al fiscal del caso las posibles causas del accidente, lo que fundamento la preclusión de la investigación a favor del conductor Jairo Rodríguez.

En cuanto a los informes policiales y los testimonios de quienes los elaboraron, el señor juez los descarta argumentando que las bases de sus conclusiones no son científicas y que los croquis por ellos elaborados todo el tiempo son desde su experiencia, por eso dice el juez que la experiencia sin conocimiento no es suficiente, y los compara con la formación, la experiencia y el conocimiento del perito Plinio Teheran, a quien le dio plena credibilidad. Lo cual no es razonable, pues de ser ello cierto le restaría automáticamente valor al peritaje que fue la columna vertebral para declarar la responsabilidad de la Aerovan de Taxis Verdes, toda vez que este se fundamentó en lo dicho y elaborado por dichos policiales.

En relación con el dictamen del perito Plinio Teherán a quien le dio plena credibilidad, no tanto por sus estudios y experiencias, sino por la exposición que hizo en audiencia, sin tener en cuenta que dicho profesional no es perito forense, quien para la época que declaró había efectuado solamente una veintena de peritajes, y quien además no acudió al lugar de los hechos para verificar lo contenido en el informe de accidente y croquis y no elaboró su

pericia a partir de un croquis hecho a escala, lo que le hubiera permitido un mayor acercamiento a la realidad de lo acontecido.

Lo anterior lleva al perito Plinio Teheran a señalar que la invasión de carril está exclusivamente en cabeza de la camioneta de pasajeros, entre ellas, por las siguientes razones:

A.- El principio de "conservación del momentum", el cual hace consistir en la velocidad que trae el vehículo junto con la masa, que conlleva a que se conserve una trayectoria.

Sobre este particular, este principio solamente lo aplica a la supuesta invasión de carril de la Aerovan, pero no lo hace respecto del carril contrario, frente a lo cual desconocemos si el resultado hubiera sido el mismo, lo que genera dudas sobre realmente quién pudo finalmente invadir el carril contrario. Sin embargo, tanto en el informe de accidente o croquis y en las fotografías que allegó la fiscalía, sí se observa que el vehículo #1 se encuentra invadiendo carril desde la parte delantera izquierda hacia atrás por todo el costado lateral, evidenciándose ello en el croquis cuando verificamos las convenciones de los literales E: 3.40 mts. e I: 3,60 metros., cuyas medidas se tomaron del borde de la línea derecha en sentido Neiva Castilla, lugar de recorrido de la Aerovan de Taxis Verdes.

Ahora bien, si el ancho de la vía que según la convención es N: 7,50 mts., equivaldría a decir que el carril es la mitad de dicha medida con 3,75 mts., lo que significa que si tomamos la parte delantera izquierda del automóvil que se encuentra a 3,40 mts. y la trasera a 3,60mts de la línea de borde señalada, es claro que está invadiendo carril, ya que ambas medidas sí están dentro del rango de 3,75 mts. medidas que ubican el automotor invadiendo el carril contrario.

Este sencillo análisis de medidas es desconocido por el perito Plinio Teheran cuando afirma que el automóvil solamente ocupa parte del carril contrario con la llanta delantera izquierda, dejando de lado todo el resto del costado lateral izquierda, lo cual reiteramos, se evidencia con suma facilidad al observar el croquis y el cálculo de las medidas tomadas y registradas por los agentes de policía.

Cuando se le interroga al perito en audiencia de sustentación, acerca de esta invasión de carril del vehículo #1, éste responde que dicho automotor quedó quieto en ese lugar producto del impacto, en razón a que, según él, el croquis no registró huellas de frenado y/o arrastre, aceptando solamente invasión parcial de carril con la llanta delantera izquierda.

Esta afirmación pierde fuerza y es contradictoria, dado que, si el vehículo quedó quieto después del impacto, está aceptando que venía en el carril contrario, lo cual implica que si no se movió del sitio en donde se encontraba antes del impacto, este era el que ocupaba, invadiendo claramente el carril

de la Aerovan de Taxis Verdes, puesto que las medidas del croquis en su posición final lo ubican dentro del carril contrario.

B.- En el capítulo X. folio 6 del informe del perito Plinio Teheran, éste señala en la parte inferior de la fotografía que allí se anexa, lo siguiente: **"más de 4,40 m porque el ancho de la calzada dos carriles es 7,50 m, de aquí se infiere que la colisión ocurrió el carril ocupado por el vehículo 1".**

Esta inferencia no es lógica ni razonable, dado que los 4,40 m a que hace alusión en el informe, aparecen tomados desde la línea de borde derecha en el sentido Neiva- Castilla hacia el centro de la vía, rebasando la mitad del carril que es de 3,75 m, superándolo por 0,65 m, medida ésta que no concuerdan frente al ancho del automóvil que es de 1,85 m según ficha técnica del mismo y observando su posición final el carro tendía que estar más adentro del carril contrario, a esta conclusión se llega fácilmente por no haberse levantado el croquis a escala, tarea que debía haber hecho el perito para corroborar esas medidas.

C.- A folio 11 del cuestionado dictamen, el perito Plinio Teheran dibuja una línea blanca imaginaria en la fotografía que aparece en el capítulo 5 de conclusiones, que la ubica en el carril por donde transitaba el automóvil Honda, señalando con ello la trayectoria y supuesta invasión por parte de la Aerovan de Taxis Verdes, conclusión a la cual arriba sin las pruebas que lo soportan, convirtiéndose en una hipótesis de carácter subjetivo que nada tiene que ver con una probanza objetiva, tal y como lo señaló el A QUO al momento de motivar su fallo, siendo esta conclusión contraria a la afirmación que presentara el patrullero ANDRES CAMILO ROMERO LADINO, técnico profesional en seguridad vial de la Ponal, quien concluyó: "que el vehículo # 1 invadió el carril contrario al que se dirigía, es decir, el sentido vehicular del vehículo # 1 que es Castilla Neiva, Allí se pudo notar que el punto de impacto del vehículo # 1 contra el vehículo # 2, lo hace dentro del carril contrario, en el sentido vehicular del vehículo # 2, todo esto se puede apreciar claramente en la fotografía # DSC02809-1 y fotografía 3 DSC07141-3 del álbum fotográfico, en las cuales se observa que la parte frontal del vehículo #1 en su vértice anterior izquierdo sobrepasa la línea segmentada que divide la calzada invadiendo finalmente una parte del carril contrario, y obstruyendo el paso del vehículo # 2, para que finalmente terminara el vehículo # 2 saliendo al costado derecho de la vía *finalizando* su trayectoria chocando contra los matorrales.".

D.- Dicha línea blanca imaginaria que acabamos de referir en el literal anterior, contrasta diametralmente con la línea de trayectoria dibujada por la policía judicial en fotografía DSCO2809-1 contenida en el informe de policía judicial tomada entre otras 36 tomas el día 25 de marzo de 008 el mismo día del accidente, informe rendido al fiscal de Aipe (Huila), en donde se hace énfasis mostrando en un plano general la trayectoria y posición de los vehículos, cuya línea blanca en este caso dibuja la trayectoria de la camioneta Aerovan por el carril sentido Neiva Castilla correspondiente al carril por donde se movilizaba el vehículo de Taxis Verdes. En esta foto se

evidencia claramente y sin dubitación alguna la invasión de carril por parte del automóvil Honda.

Este informe de policía judicial contiene el álbum fotográfico de 37 tomas las cuales fueron tenidas en cuenta por el perito Plinio Teheran en el numeral 2° de sus observaciones generales donde da cuenta que dicha información fue tenida en cuenta para la elaboración de su dictamen. Resulta curioso que el perito para justificar su teoría de invasión de carril por parte de la Aerovan tan solo tuvo en cuenta las que le convenía a su criterio.

Tampoco esta prueba fue tenida en cuenta por el despacho a pesar de haberse allegado oportuna y legalmente y dada la descalificación que hizo a los técnicos que elaboraron el informe de accidente y que concuerda con las fotografías citadas.

E.- En varios apartes de la sustentación del dictamen, el perito Plinio Teheran hace alusión a la ausencia de la huella de arrastre y frenado, manifestando que con esta falta de información no puede determinar la velocidad de los rodantes y adicionalmente que eso le refuerza la teoría de que el que invadió el carril es la camioneta Aerovan de Taxis Verdes porque en caso contrario el automóvil debía haber dejado al menos una huella de limpieza o arrastre para quedar en su carril, y por eso a la hora del record 1:04 de su exposición oral, él manifiesta que "por eso es la conjetura mía, es que la camioneta siguió su curso porque intentó esquivar al automóvil."

Al respecto tenemos que decir que el hecho de que no se haya dibujado huellas de arrastre en el croquis o informe de accidente, no necesariamente es indicativo de que no hubo invasión de carril por parte del automóvil, pues como ya lo vimos en líneas atrás, el automóvil sí aparece diagramado con todo su costado lateral izquierdo invadiendo el carril contrario, situación que contradice la conjetura a la que arribó el perito sin ningún soporte probatorio.

F.- De otra parte, el señor Juez, compara las fotografías del accidente con la imagen No. 20 del peritaje de IRS VIAL, y llega a la conclusión que no son las mismas y que esta imagen no corresponde al croquis, lo cual es cierto, porque la citada imagen es una secuencia digital en movimiento previa a la colisión, donde se muestra la trayectoria de los vehículos, situación completamente diferente a las fotografías, que muestran la posición final de los vehículos en el accidente. Por lo tanto, esta comparación no tiene valor alguno y no puede ser sustento de la invasión de carril por parte de Taxis Verdes.

G.- Otra de las razones por las cuales el señor juez descarta el peritaje de IRSVIAL, es que éste se basa en el informe de accidente IPAT y dos fotografías al lugar de los hechos, las cuales según su dicho no fueron allegadas al proceso, lo cual no es cierto, dado que ellas hacen parte de dicho peritaje, el cual fue aportado al momento de contestar la demanda, dictamen

que fue admitido como prueba en el auto de pruebas, las cuales no fueron controvertidas ni tachadas de falsas por la parte demandante.

H.- En el croquis, el agente de la policía que lo elaboró, no indicó el posible punto de impacto, por lo tanto, no hay certeza de dónde pudo ocurrir la colisión, pero lo que sí ofrece certeza es la posición final de los vehículos, la cual está contenida en el mismo croquis y en las fotografías tomadas por la policía judicial, mostrando claramente que el automóvil vehículo numero uno se encontraba sobrepasando la doble línea e invadiendo el carril contrario por donde se desplazaba el vehículo número dos de Taxis Verdes.

I.- Hemos insistido a lo largo de este proceso que la masa de la Aerovan al ser superior a la del automóvil, casi que del doble, junto con su velocidad, es imposible que al momento del impacto no le haya producido un retroceso al automóvil, así sea mínimo, a pesar de que no se hayan dibujado huellas arrastre, derrape, limpieza o deslizamiento, ya sea porque estas quedaron por debajo de los vehículos, o sencillamente porque no fueron avistadas o registradas por los agentes que atendieron el accidente, pues como lo sostienen los peritos, la mayor masa de la camioneta hizo que esta colisionara con el automóvil y siguiera su marcha sin perder ninguna de sus llantas, contrario a lo que manifiesta el perito Plinio Teheran cuando dice que producto del impacto la Aerovan de Taxis Verdes pierde la llanta y termina sin ella en el punto final, recorriendo ese espacio en tres llantas solamente, afirmación alejada de la realidad porque en las fotos se observa la llanta en el lateral izquierdo en el cuerpo del vehículo. Ahora bien, es razonable que en el instante del impacto debió arrastrar hacia atrás al automóvil que es de menor masa y ahí es donde cobra relevancia el hecho de que este vehículo hubiera estado más adentro del carril contrario, para que después de la colisión quedara ocupando aún, y todavía el carril contrario.

J.- En lo tocante a la **CONCURRENCIA DE CULPAS** propuesta, el señor juez encuentra que no existen los elementos probatorios para decretarla, toda vez que para él es claro que el que violó las normas de transito fue el vehículo de Taxis verdes quien invadió carril, considerando por el contrario, que no se le puede exigir al vehículo conducido por la víctima una conducta diferente a la que observó, sin tener en cuenta que en el informe de accidente y croquis no se estableció el punto de impacto, por lo que le es imposible al juez tener por probado la invasión de carril en cabeza de Taxis Verdes, y frente a esa duda, le tocaba al despacho verificar con las pruebas restantes, establecer para cada conductor cuál fue su participación en el accidente, pues prescribe el artículo 2357 del código civil, que:"...La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él de manera imprudente....". La jurisprudencia ha sostenido en estos casos que cada quien debe soportar el daño en la medida que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro, principios en los que se funda la llamada "compensación de culpas". CSJ. Sent. Julio 9 de 2007. Exp. 23417-31-03- 001-2001-00055-01. M.P. Dr. Cesar Julio Valencia Copete.

Como lo hemos evidenciado a la largo del proceso y lo hemos recalcado en la exposición de motivos de las excepciones, la responsabilidad del conductor de Taxis Verdes es aniquilada por el conductor del automóvil, quien no solo pudo desplazarse a exceso de velocidad, sino que además, pudo invadir el carril contrario, tal y como aparece dibujado en el croquis y registrado en las fotografías que tomó la Policía Judicial en el lugar de los hechos, sino también por la misma versión del conductor JAIRO RODRIGUEZ, hecha ante la Fiscalía en su momento y que lo llevó a hacerse merecedor de la Preclusión de la investigación en su favor.

Todas estas circunstancias son más que suficientes para que el A QUO hubiera entrado a valorar la conducta de cada uno de los conductores, pues suena lógico que ante la incertidumbre probatoria del lugar del impacto, incluso de la misma trayectoria del automóvil y la fuerte colisión, sea posible que el demandante deba asumir sino todo, por lo menos una gran parte de su responsabilidad, dada su exposición al daño, pues quedó demostrado en el proceso que el lugar del accidente era una recta, plana, con buena visibilidad, y además, existían conos de señalización y un Policía virtual, que no permitían hacer ningún rebase en dicho lugar, por lo que cualquier hipótesis sobre quién invadió carril, era suficiente para poder haber declarado la concurrencia de culpas.

K-. Frente a las supuestas testigos presenciales que transitaban en una moto para el día de los hechos, el señor juez no tuvo en cuenta que dichas personas no fueron consignadas en la casilla 11 del informe de accidente como testigos, adicionalmente, sus versiones contradicen lo manifestado por ellas en declaraciones extra juicio vertidas ante el notario quinto del circulo de Neiva el día 26 de noviembre de 2009 y a instancias de la parte demandante quien las aportó como prueba de los hechos, en el sentido de que en aquella ocasión declararon que el vehículo automóvil les había pitado para sobrepasarlas, negando este hecho en su declaración vertida en la audiencia de fallo.

Igualmente, dichas testigos se contradijeron al indicar el sitio a dónde se dirigían y desde donde partieron para el día factual. Ante estas manifestaciones no contestes, el juez no tuvo reparo en darles credibilidad por el hecho de que fue conmovido por el llanto de una de ellas, tal y como lo expresó en la audiencia de fallo.

L.- Hay otra circunstancia relevante que no valoró adecuadamente el señor Juez en su decisión final, y es la restricción visual que tenía el occiso por su obligación para portar gafas para conducir el vehículo, conductor que no las portaba al momento del accidente, obligación consignada en la licencia de conducción. Obligación no menor, que debía observar de manera obligatoria y no opcional, dado que esa falencia pudo haber contribuido a invadir carril contrario y confiarse en que podía rebasar a las motociclistas que ofrecieron su declaración en la audiencia.

M.- En relación a la **DECISIÓN PRECLUSORIA** emitida por la Fiscalía y la solicitud de que sea considerada la **COSA JUZGADA**, la niega el juez al considerar que dicha preclusión no es una sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, lo cual en principio es cierto, pero no es menos cierto que la decisión de preclusión sí es una decisión de fondo que se tomó basada en que la presunción de inocencia no pudo ser desvirtuada, lo que se traduce en una absolución por falta de prueba, y ello se corresponde con una decisión de fondo que en esos términos y por esas causales, sí hace tránsito a cosa juzgada, tal y como lo viene sosteniendo la Corte Constitucional desde el año 2008 en sentencia C-806-08, en la cual se determinó que:

> *"La preclusión de la investigación es una institución de amplia tradición en los sistemas procesales, que permite la terminación del proceso penal sin el agotamiento de todas las etapas procesales, ante la ausencia de mérito para sostener una acusación. Implica la adopción de una decisión definitiva, por parte del juez de conocimiento, cuyo efecto es el de cesar la persecución penal contra el imputado respecto de los hechos objeto de investigación, y por ende, se encuentra investida de la fuerza vinculante de la cosa juzgada."*

Si bien es cierto la preclusión de la investigación se hace a través de un auto interlocutorio, ello significa que hubo una decisión de fondo que hace transito a cosa juzgada, tal y como lo señala la providencia: CSJ AP, 26 en. 2009, rad. 30847 en el siguiente aparte:

> *""Igualmente ha de dejarse en claro que el pronunciamiento que en la respectiva audiencia haya de hacer el cognoscente en uno u otro sentido, vale decir, negando o decretando la preclusión, tendrá el carácter de auto, en la medida en que a través de ese pronunciamiento está resolviendo un aspecto sustancial de la actuación (art. 161-2); tan trascendente que puede -con efectos de cosa juzgada- extinguir la acción penal."*

Adicionalmente, es importante señalar que la solicitud de preclusión presentada por el fiscal fue acogida por el juez segundo penal del circuito de conocimiento de Neiva, la cual fue recurrida en apelación por las víctimas, cuya preclusión fue confirmada por la sala penal del Tribunal Superior de Neiva, decisiones que debieron ser tenidas en cuenta en el presente proceso civil por cuanto lo que se investigó y decidió fue la responsabilidad del conductor de Taxis Verdes en el accidente de tránsito.

Ello cobra valor en el presente proceso civil en tanto que la responsabilidad resarcitoria de la acción civil deviene como consecuencia de una responsabilidad penal declarada, y ello no aconteció.

N.- En cuanto a lo **PERJUICIOS MATERIALES,** contrario a lo decidido en la sentencia, éstos perjuicios en su modalidad de lucro cesante, no fueron probados por la parte demandante, pues el señor Juez solo tuvo en cuenta la mera y escueta declaración de la madre del occiso señora ANA MARÍA LEAL, quien manifestó que su hijo le proporcionaba una ayuda económica de $400.000.oo, ayuda que carece de soporte probatorio, dado que no hay

consignaciones, no existen cuentas bancarias y no hay testigos que les conste la entrega física del dinero a su madre por parte del occiso. Por tanto, no hay fundamento para aceptar, la conjetura de que parte el señor juez, de que por ser único hijo y ser profesional y vivir con la mamá y la abuela, que su ayuda era constante y segura.

Adicionalmente el señor juez liquidó el lucro cesante con base en la probabilidad de vida de la señora ANA MARÍA LEAL, tomando como base la Resolución No. 1555 de 2010 expedida por la Superbancaria, la cual establecía una vida probable para este caso de 24.4 años, cuando debió recurrir a la Resolución No. 0110 de 2014 expedida por la misma entidad, tal y como también lo solicitó el apoderado de la demandante en el escrito de demanda, la cual establece que la edad probable de vida de esta persona es de 23.1 años, aspecto que traducido en monto de indemnización hace una gran diferencia pecuniaria, y en el evento de no acoger los planteamientos de la presente apelación en realicen con la responsabilidad en cabeza de Taxis Verdes y los otros demandados, de ser necesario, solicitamos a la Honorable Magistrada se sirva efectuar la liquidación conforme a la citada resolución.

Ñ- Finalmente, en relación con los PERJUICIOS INMATERIALES EN SU MODALIDAD DE MORALES Y VIDA DE RELACIÓN, no fueron acreditados en debida forma, máxime que los tíos del fallecido se desvincularon del núcleo familiar, cada uno formando su propia familia en diferentes regiones del país, por lo que no existió un vinculo cercano y fuerte que nos permita concluir que dichos familiares sufrieron un perjuicio de tipo moral y mucho menos un daño a la vida de relación. No es suficiente aducir encuentros esporádicos en fechas específicas para acreditar perjuicios por esos conceptos y mucho menos en la cantidad tasada por el señor juez. En estas probanzas la jurisprudencia ha sostenido constantemente que es necesaria la acreditación de dichos perjuicios para poder reconocerlos y liquidarlos dado que éstos no se presumen.

En los anteriores términos dejo sustentado mi recurso de apelación para que sea la segunda instancia quien revoque la sentencia objeto de alzada y en su defecto, se declare probadas las excepciones propuestas.

Cordialmente,

HUGO ARMANDO RESTREPO GARCIA
C.C. 79.418.591 de
T.P. 70677 del C.S.J.